

EL CONTROL DE LOS ACTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ELOY FUENTES CERDA

Como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, he tenido la oportunidad de participar en la solución de los diversos conflictos que se han presentado ante este órgano jurisdiccional, en la materia de su competencia, compartiendo con los demás Magistrados, la alta responsabilidad de hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad.

A lo largo de estos años y en ejercicio de las atribuciones que por mandato constitucional ejerce este tribunal, se han venido delineando una serie de criterios que revisten particular trascendencia, sobre todo, si se atiende a lo reciente del surgimiento en nuestro país de órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en la materia electoral y, por ende, el escaso material jurisprudencial e, incluso, doctrinal, con que se cuenta, siendo ésta la primera experiencia de un tribunal que con el carácter de máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, interviene en la resolución definitiva de las impugnaciones en esta materia.

Uno de estos criterios, que sin duda alguna han sido objeto de profunda reflexión y extensas deliberaciones, lo constituye la intervención del Tribunal Electoral en la resolución de los con-

flictos surgidos al interior de los partidos políticos que, sin trascender en un acto de autoridad, le han sido planteados.

Mi convicción se orienta en el sentido que ni en la Constitución Federal ni en las leyes que la reglamentan en lo relativo a este tópico, se concede a los partidos políticos legitimación pasiva en los medios de impugnación que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a modo de estimar que su actuar admitiera una vía de control constitucional directo, sin mediar un acto o resolución de autoridad.

En mi opinión, el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, se encuentra concebido por el Constituyente Permanente y delineado expresamente por el legislador secundario, en relación exclusivamente de actos de autoridad, sin comprender los propios de los partidos políticos, lo que no implica dejar de lado la tutela judicial de los derechos y prerrogativas que la Constitución otorga a todo ciudadano, así como tampoco los derechos de los afiliados a tales institutos políticos, aunque a través de un control indirecto y mediato, cuando la vulneración de derechos por parte de dichas entidades trascienda a un acto de la autoridad electoral.

Si se atiende a la lectura cuidadosa de la base IV del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advertirá que si bien no consigna límite o excepción a la extensión de dichos derechos como objeto de tutela y la calidad o naturaleza jurídica o política del sujeto activo de la infracción, lo cierto es que una recta interpretación no podría conducir a establecer el control directo del actuar de un partido político. La norma constitucional en comento, expresamente dispone:

“... ”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación **en los términos que señalen esta Constitución y la ley**. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Del mandato constitucional anterior, se desprende que el Constituyente Permanente encomendó al legislador secundario, establecer un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben imperar en los actos y resoluciones en la materia, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos que de manera expresa y limitativa señala, todo ello en apego a la Ley Fundamental y en lo particular en los términos del artículo 99.

De este modo, la tutela de tales derechos encuentra en la norma constitucional su extensión y límites, cuando para ello remite a la legislación secundaria, la que, en todo caso, habrá de ajustarse a la propia Constitución, sin que en contra de ello pueda invocarse, de manera lisa y llana, el derecho a la tutela efectiva que como garantía consagra el artículo 17, también de la Constitución General de la República.

Dan sustento a lo aquí manifestado, las siguientes consideraciones:

En primer término, debe tenerse presente que la hermenéutica jurídica, tratándose de normas fundamentales, establece principios de carácter especial, que imprimen una metodología y reglas especiales en la interpretación constitucional.

En principio, la interpretación, particularmente la de la Ley Fundamental, no debe tener como principio admisible la identificación del derecho con la convicción popular sobre lo que es justo o benéfico, sino que debe desenvolverse bajo un método que autorice llenar rectamente el marco verificado, sin pretender forzar la identificación del derecho positivo con el derecho deseado y sin que sea válido, por medio de la interpretación, desprender de una norma lo que no está contenido en ella. La actitud del intérprete, prioritariamente el juzgador, lejos de consentir en una acentuación de sus propias intuiciones de justicia, debe concentrarse en la heteronomía de la ley, a la cual, él mismo, como juez, es el primero en el deber de sometimiento, de donde se desprende también un deber de objetividad.

La Constitución tiene el atributo de ser fundamental, es la base de todo sistema normativo a regir, cuya implicación en orden a su interpretación, lleva a determinar que será constitucional todo aquello que encuentre su fundamento en algún precepto de la misma, siendo evidente que lo no comprendido, no es susceptible de ser reglamentado y, en principio, pudiera quedar reservado a los habitantes del país.

De otra parte, la Constitución es una y completa en sí y por sí, por lo que cualquier laguna sólo es válida colmarla recurriendo a su texto, entendido como una universalidad de principios fundamentales que han estado y están en vigor. Así, debe partirse del principio de que toda actividad no reglada por la Constitución, no se estima susceptible de ser reglada.

EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 393

Atendiendo a tales presupuestos, habrá de obtenerse un método de interpretación de la Ley Fundamental, que juntamente con las reglas o métodos tradicionales de la interpretación del orden jurídico, autorice a desprender de ella su auténtico significado, sin olvidar que la norma constitucional posee especiales características derivadas de su materia, de su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica, y de su rigidez.

En orden a lo anterior, resulta inadmisibles una interpretación extensiva, en el sentido de dar alcance al precepto a casos no expresos, que pudieran reputarse razonablemente incluidos, erigiendo una institución jurídica de muy particular tutela, que no admitiría sino una reglamentación expresa, para conceder un medio de defensa directo de derechos o prerrogativas ciudadanas, frente a actos de partidos políticos, y que en cambio, ni siquiera se encuentra reglada en sus lineamientos generales, como lo ameritaría una incorporación de tal alcance, en tanto los procedimientos ordinariamente establecidos y los principios y garantías que los rigen, no le serían naturalmente aplicables.

En este mismo tenor ha de interpretarse el artículo 99, en cuyo párrafo cuarto, en sus diversas fracciones, consigna la competencia del Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inatacable sobre la impugnación, entre otras, de los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes, en el que no se incluye la posibilidad de enderezar tal impugnación a cualesquiera otra entidad, que de haber sido voluntad del constituyente legitimar, lo hubiera hecho expresamente, máxime si se trataba de una excepción al régimen ordinario de tutela que impera en la misma Ley Fundamental, y en el que prevalece como sujeto obligado de las garantías que confiere, por regla general, una autoridad.

Con independencia de la postura que se asuma respecto de la calidad de los partidos políticos, lo cierto es que no es dable conferirles legitimación pasiva en los medios de impugnación previstos en la materia, en lo particular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tratándose de un control de excepción, requeriría de una mención expresa por parte del constituyente.

Tampoco admitiría sustento un criterio en este sentido, basado en el derecho a la tutela efectiva que consagra el artículo 17 constitucional, cuyo alcance también se advierte en extensión a lo que el dispositivo establece e, incluso en contravención a lo que otros más prevén.

Conforme a la norma constitucional en comento, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla *en los plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como se advierte, esta garantía también encuentra sus limitaciones en lo que al efecto dispongan las leyes, de manera que su interpretación no puede ser tan amplia, para postular que en aras de su cumplimiento, cualesquier controversia que sea planteada habrá de resolverse, pues para ello debe atenderse, según los principios antes enunciados, a la universalidad de lo preceptuado en la Carta Magna, de modo que si bien, una cuestión concreta, aun no encontrando en el orden jurídico una norma exactamente aplicable, debe tener respuesta, ello debe ser dentro de los cauces propios de la competencia del órgano encargado de resolverla. Esto es así, porque el derecho a la tutela jurisdiccional no queda plenamente satisfecho si se limita a garantizar el acceso a los tribunales, sino que también en atención a lo que dispone el diverso artículo 14 constitucional, deben establecerse las condiciones que aseguren un proceso justo y razonable, el que ha de estar previsto con antelación y

del cual los gobernados deben tener conocimiento previo y así plena certeza, lo que sólo se asegura si se encuentra plasmado en una ley expedida con anterioridad, a modo que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y no que éste quede sujeto al arbitrio de la autoridad, fijando los términos y condiciones en los que a su libre juicio se podrá acceder a la tutela jurisdiccional. Una tutela que se garantice en esos términos, carecería del atributo de efectiva y, por el contrario, pudiera propiciar se incurriera en la vulneración a la esfera de garantías de los gobernados, consagradas también por el constituyente.

En efecto, la ley adjetiva electoral no prevé un procedimiento *ad hoc* para conocer de la impugnación de los actos al interior de los partidos políticos, en el que queden garantizados los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, sin que el que establece la ley adjetiva para la generalidad de los medios de impugnación y en particular para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulte adecuado, en razón de que no se satisfacen las garantías mínimas a favor de los partidos políticos como sujetos legitimados pasivamente.

Un elemento más que considero en apoyo del criterio que sostengo, quizá el más contundente e irrefutable, lo constituye la interpretación histórica de los preceptos constitucionales que se invocan, de la que no cabe desprender que pudiera considerarse a los partidos políticos como sujetos pasivos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando algún ciudadano a través de la citada vía se inconforme contra actos o resoluciones emitidos por dichos institutos políticos, por estimar que son violatorios de algún derecho político electoral, conclusión que sustento en lo siguiente.

Pretendiendo no ser prolijo en este aspecto, he de concretarme a referir estos antecedentes. En la iniciativa de

reforma a la Constitución Federal, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con relación a los artículos 41 y 60, se deja vigente el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial y se propone la abrogación de los colegios de las cámaras, para sustituirlos por un procedimiento jurisdiccional que obligara, de acuerdo con la ley, a una nueva concepción de los medios de impugnación, con nuevos tiempos, mecanismos, instancias y organismos. Se reitera que la ley desarrollará las nuevas concepciones y acuerdos a que se llegue en materia de medios de impugnación, que sólo podrán referirse a la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores ante las salas del Tribunal Federal Electoral, considerado el máximo órgano jurisdiccional en la materia, siendo éstas a su vez impugnables ante la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, en términos del artículo 60 constitucional, como quedó reformado.

Una nueva modificación legislativa al artículo 41, publicada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, deja intocado el sistema de medios de impugnación; sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que sería publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se aduce el propósito de alcanzar un sistema integral de justicia electoral, estableciendo por primera vez en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, a fin de proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución de carácter jurisdiccional en la elección presidencial. Asimismo, se adujo que consecuente con la distribución de competencias propuesta, el Tribu-

nal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendría a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos. De igual forma, conocería del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, remitiendo al efecto al artículo 99 del mismo cuerpo constitucional.

Atento al devenir histórico de las reformas al artículo 41 de la Constitución Federal, es de concluirse que en las citadas iniciativas, discusiones legislativas o reformas aprobadas, en manera alguna se alude a que los partidos políticos puedan ser considerados como sujetos pasivos en alguno de los medios de defensa, concretamente en el previsto para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, *siendo constante en todos los casos, la remisión a la ley ordinaria para el desarrollo del sistema impugnativo en materia electoral*, sobre las bases generales dispuestas en la Constitución, en cuya creación, como quedó evidenciado, nunca se pretendió dotar a los institutos políticos de la calidad de sujetos pasivos en los medios de impugnación que se ordena debe regular la ley ordinaria, así como tampoco se aludió a establecer un control de este orden respecto de sus actos, cuando violentaran los enunciados derechos.

Por lo que respecta al artículo 99 constitucional, como se desprende de la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral respectiva, presentada por los Coordinadores de los Partidos Políticos representados en la Cámara de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, se propusieron “trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral” y se introducen “nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan

mayor eficacia y confiabilidad”, enfocados “a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existiera en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, ***para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos***, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial”.

Asimismo, con la finalidad de hacer compatible la tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, se realiza una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el cual se incorporó al Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción especializada en cuanto a su estructura y atribuciones.

Conforme con la minuta, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, eliminándose de la fracción II del anterior texto del artículo 105 constitucional la prohibición existente, legitimando solamente a los partidos políticos para impugnar las leyes electorales, quedando la competencia del Tribunal Electoral en los términos en que se encuentra actualmente redactado el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de precisarse que si bien en la exposición de motivos, en ninguna parte se señala con precisión qué actos o resoluciones son los que estarán sujetos a control y revisión del órgano jurisdiccional, lo cierto es que ninguna mención se hace por cuanto a sujetar a este control y revisión, los actos de los partidos políticos que pudieran redundar en la violación de los derechos políti-

EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 399

co-electorales del ciudadano, aun cuando sí se hace una remisión para tal efecto, a lo que señale la propia Constitución y las leyes, disposición que es concordante con lo previsto en el artículo 41, base cuarta.

Consecuentemente, cabe estimar que se delegó al legislador secundario establecer los supuestos de procedencia, trámite, sustanciación y resolución del medio de defensa en cita.

Resulta ocioso mencionar, que una incorporación de la relevancia que implica la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional directa, los actos atribuibles a instancias internas de los partidos políticos, necesariamente hubiere sido motivada, o a más de ello, objeto de debate. Empero, por el contrario, en el acervo documental citado se advierte una omisión absoluta del tema, lo que nos permite arribar a la conclusión de que no estuvo en la voluntad del Constituyente Permanente, dar un alcance al sistema de medios de impugnación diverso a los actos o resoluciones provenientes de las autoridades en la materia, para incluir los emanados de los partidos políticos. Incluso, la única mención relativa a la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, nos revela que en su intención permeaba el otorgar un medio de defensa frente a su vulneración, ante la imposibilidad de acudir al amparo, tal y como se infiere de la siguiente transcripción:

“...el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo... Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo...”

Lo hasta aquí expuesto, orienta mi convicción en el sentido de que la Constitución Federal nada prescribe tocante a la impugnación directa de los actos atribuibles a los partidos políticos, ni siquiera a través de una labor de interpretación o integración, según antes se ha evidenciado.

Sin embargo, cabría la posibilidad de que el legislador secundario, a quien el Constituyente Permanente dio el mandato de reglamentar el sistema de medios de impugnación, hubiere comprendido dentro de los límites de las disposiciones constitucionales, que había de dar cabida a los partidos políticos como entes pasivamente legitimados, máxime si se toma en consideración que la Legislatura que aprobó las reformas a la Ley Suprema apuntadas, actuando como parte del Constituyente Permanente, fue la misma que expidió la ley correspondiente, lo que permite inferir que conocía en el contexto y alcances las reformas operadas, a modo de hacerlas vigentes al atender el mandato de su reglamentación.

No obstante, el análisis de la ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República no comprueba tal aserto.

Es evidente que el legislador ordinario, en apego al marco constitucional, construyó el sistema de medios de impugnación en materia electoral para tutelar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones provenientes de un órgano de autoridad, y no así de los actos de los partidos políticos, pues al margen de que expresamente así lo señaló, quedó evidenciado que dentro del diseño conceptual y procedimental del sistema, desde la definición y presentación de los medios impugnativos hasta su resolución y notificación, no se concibe a los partidos políticos como sujetos pasivos de la relación procesal, o como una autoridad con atribuciones bien delimitadas, que pudiera quedar enmarcada en la regulación de los medios de impugnación previstos en la ley.

EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 401

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, disponga como partes en el procedimiento de los medios de impugnación la autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, pues tal mención se debe a una omisión del legislador, ya que un anteproyecto de ley, cuyo contenido coincide sustancialmente con la actual Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preveía que el juicio de que se trata, admitía ser promovido también contra partidos políticos, prescribiendo incluso en su artículo 85 el procedimiento atinente para ello.

En estas circunstancias, la única base que se tendría para considerar en la actualidad que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano admite ser promovido en contra de un acto proveniente de un partido político, es el actual texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, la supresión de los demás preceptos transcritos, evidencia claramente que tuvo como finalidad eliminar toda referencia a los partidos políticos, como sujetos pasivos del juicio en comento, de donde la conclusión lógica que se impone, es que fue voluntad manifiesta de los autores de la iniciativa, acogida en sus términos por el legislador, que en la contención participara solamente un ciudadano y una autoridad, sin comprender los actos emanados de los partidos políticos.

En estos términos, la mención referida en el citado artículo 12, no constituye un fundamento sólido que permita sostener que un partido político admite ser sujeto pasivo del juicio de que se trata, sino por el contrario, que se trata de un resabio de la manifiesta voluntad de los autores de la iniciativa de ley y del legislador que la aprobó, de suprimir la tutela en relación con los actos de dichos institutos políticos.

Así lo confirma también la consulta de la minuta del dictamen, la que en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señala: “...se establece su procedencia sólo cuando el ciudadano por sí mismo e individualmente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”, consignando al igual, que se establecen seis supuestos para la procedencia del juicio, a saber: “el caso de que habiendo el ciudadano cumplido los requisitos y trámites correspondientes no haya obtenido el documento para votar; que habiéndolo obtenido no fuera incluido en la lista nominal; que considere haber sido excluido indebidamente de dicha lista; que considere violado su derecho de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado el registro como candidato; en el caso de que habiéndose asociado con otros ciudadanos, le sea negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política y cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral”.

De otra parte, por cuanto a la competencia para conocer del juicio, que ésta correspondía “a la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia cuando se promueven con motivo de procesos electorales en las entidades federativas ***por las causas referidas a la no obtención del documento para votar y la no inclusión o exclusión de la lista nominal***. Por las mismas razones, sólo que referidas a los procesos electorales federales, se surtirá la competencia para las Salas Regionales. La Sala Superior también conocerá cuando se trate de los derechos político-electorales de ser votado, de asociación o de cualquier otro, o bien, tratándose de los procesos electorales en las entidades federativas, cuando la ley respectiva no conceda un medio de

impugnación. Durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales federales ordinarios y en los extraordinarios, conocerá la Sala Superior”.

De lo señalado con antelación, se puede desprender con claridad que si bien a diferencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los demás se señala expresamente que proceden contra actos o resoluciones de la autoridad federal o local; de la iniciativa de ley y de la minuta de la discusión de las Cámaras del Congreso, se puede arribar a la conclusión que también el juicio ciudadano sólo procederá, contra actos de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones, sean federales o locales y de las autoridades encargadas de la resolución de las controversias en la materia.

Es de destacar, como antes se apuntó, que de considerar que los partidos políticos puede ser sujetos pasivos en el juicio ciudadano, no existe un procedimiento *ad hoc* para ello, en el que queden garantizados los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, puesto que el que se preveía en el señalado anteproyecto de ley fue suprimido, sin que el que dispone la ley procesal para la generalidad de los medios de impugnación y el particular para este juicio resulte adecuado, en razón de que no se satisfacen las garantías mínimas a favor de los partidos políticos como sujetos legitimados pasivamente.

Las supresiones antes anotadas, que daban coherencia a la posible intervención de los partidos políticos como sujetos pasivos de la relación procesal tratándose del juicio en cita, en vinculación únicamente con el derecho de afiliación, hacen evidente la voluntad del legislador, y en modo alguno pudiera interpretarse en el sentido de hacer procedente este medio de defensa para cualquier vulneración de los derechos político-electorales del ciudadano en que pudiera incurrir un partido político, no acotada

a la mencionada prerrogativa, por carecer de las disposiciones idóneas para ello, entre otras, el procedimiento conducente.

Otra razón más, se obtiene de la lectura del artículo 80 de la citada ley adjetiva, que aunque consintiera que contiene una relación no limitativa sino enunciativa, no deja de llamar la atención que a la misma, hubiera escapado al legislador, por lo menos, una relativa a los actos de los partidos políticos, y en cambio todos los actos relacionados los haya vinculado a los propios de una autoridad, lo que reafirma mi criterio en el sentido de que el medio de defensa de que se trata, no tiende a garantizar de un modo directo los derechos político-electorales del ciudadano frente al actuar de los partidos políticos, máxime cuando el artículo 79, hace una acotación por cuanto a la prerrogativa de votar y ser votado, refiriéndolas a las elecciones populares.

Hasta aquí las consideraciones en que apoyo mi postura en este tópico, esperando motiven en los lectores la inquietud para profundizar sobre el tema y adquirir de su estudio una convicción propia.

ELOY FUENTES CERDA

Nació en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Es Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Fue profesor adjunto “B” en la asignatura de Derecho Mercantil I y II, en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales “Aragón” (UNAM). Ha participado como expositor en diversos cursos de la Materia Civil, así como en ciclos de conferencias relacionadas con la Materia Jurisdiccional.

Laboró como Secretario Proyectista de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del cual más tarde fue Magistrado. Se ha desempeñado como Juez, tanto en el Juzgado Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como en el Juzgado Octavo de lo Civil del H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Actualmente se desempeña como Magistrado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.